



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2020 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO, SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, ABOGADA ARIETH ENEIDA PÉREZ CABARCAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISEIS (16) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 No. 43 – 48, PISO 2 DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL NUMERO 029 - 2019, EN EL CUAL, FUNGE COMO QUERELLANTE EL SEÑOR JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (Ley 1801 de 2016), en el número 4 del artículo 223 y artículo 207 de la misma Obra y, el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos atinentes a las perturbaciones a la posesión, tenencia y servidumbres de bienes inmuebles.

**CONSIDERANDO**

Que la Oficina de Inspecciones y Comisariías de Familia recibió el día 15 de enero de 2020, mediante Oficio de registro INT – ADB – 20 – 000273, emanado de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana, expediente del proceso policivo con radicación N° 029 -2019, instaurado por el señor **JAIRO IGLESIAS RAMIREZ**, identificado con la CC. No. 8.720.553 expedida en Barranquilla, contra los señores **ALBERTO MARIO MEZA PEREZ** y **EDUARDO BORJA DI FILIPO**, por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la tenencia de un bien inmueble, ubicado en la calle 84 # 43 – 48, piso 2 en la ciudad de Barranquilla.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Querella.**

La querella fue instaurada el día 13 de diciembre de 2019, mediante escrito que se radicó bajo el número 029 - 2019 en la sede de la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana.

Dijo el querellante, ser Auxiliar de la Administración de Justicia en el cargo de secuestre. Que en el ejercicio del cargo el 08 de agosto de 2019 fue nombrado y posesionado como tal por parte de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, dentro de la diligencia de secuestro emanada del Juez Quinto de Familia de Barranquilla, en el proceso de sucesión del señor del finado **HUGO MEZA MANOTAS**. En efecto de ello, se le hizo entrega real y material del inmueble de la calle 84 # 43 – 48, piso 2. En esa oportunidad, se dejó constancia de estar desocupado el inmueble objeto dela diligencia. Fueron atendidos en la misma, por el señor **EDUARDO BORJA DI FILIPO** quien dijo ser gerente de la **Inmobiliaria Tabor House**, afirmando que la inmobiliaria, administraba el inmueble. No hubo oposición alguna, pero, no hizo entrega de las llaves del inmueble, toda vez, que quien las tenía era el señor **ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2020 HOJA No 2

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO, SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, ABOGADA ARIETH ENEIDA PÉREZ CABARCAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISEIS (16) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 No. 43 – 48, PISO 2 DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL NUMERO 029 - 2019, EN EL CUAL, FUNGE COMO QUERELLANTE EL SEÑOR JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.

Anotó el secuestre, que dentro de sus funciones debe propender por la conservación, cuidado, custodia y administración de los bienes embargados y secuestrados. Posteriormente, se dirigió a los querellados solicitando la entrega de llaves para ejercer sus funciones, sin resultado.

Finalmente pidió la protección y restitución atendida su condición de tenedor y, se advirtiera a los querellados, que, de desacatar la orden de policía, incurrirían en fraude a resolución judicial.

**2. Actuación procesal.**

La Inspección Dieciséis de Policía Urbana, avocó el conocimiento de la querella el 13 de diciembre de 2019. Fijó como fecha para audiencia pública el 13 de enero de 2020, ordenó notificar a las partes, solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional y Oficiar al Ministerio Público.

Los querellados fueron notificados por aviso de fecha 10 de enero de 2020.

**2.1. Audiencia Pública.**

La Audiencia pública se realizó el día y hora señalada en el inmueble de la calle 84 No. 43 – 48, piso 2 de esta urbe. A ella comparecieron los extremos procesales, quienes estuvieron representados por sendos apoderados especiales. La Inspección Dieciséis dio cabida a dos abogados que representaban intereses jurídicos en el proceso de sucesión que dio lugar a la medida de secuestro del inmueble, forma discrecional, pues, la Ley 1801 de 2016, no autoriza la intervención de terceros. En la Audiencia pública, el querellante insistió en su postura y el querellado sostuvo que, era titular de la posesión del inmueble del segundo piso de la calle 84 # 43 - 48. Con suficiencia se acreditó la existencia del proceso de sucesión y del despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro por parte de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico, de la cual, deriva su condición el querellante, a la postre, secuestre del inmueble en cuestión. Igualmente está probado que el inmueble para la época del día 8 de agosto del año próximo-pasado, el bien se encontraba desocupado y que lo único que faltaba para que el secuestre realizara sus funciones respecto del mismo, era la entrega de llaves por parte de los aquí querellados. Se recaudó el interrogatorio de parte del señor **ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ**, el cual, provee de claridad la actuación para la decisión tomada por la Inspectora Dieciséis de Policía Urbana. En su fallo, ordenó lo siguiente:

- i) Declaró infractores a los querellados **ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ** y **EDUARDO BORJA DI FILIPO**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2020 HOJA No 3

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO, SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, ABOGADA ARIETH ENEIDA PÉREZ CABARCAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISEIS (16) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 No. 43 – 48, PISO 2 DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL NUMERO 029 - 2019, EN EL CUAL, FUNGE COMO QUERELLANTE EL SEÑOR JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.

- ii) Ordenó la restitución del inmueble por parte de los querellados y la entrega al señor **JAIRO IGLESIAS RAMIREZ**.
- iii) Advirtió a los querellados, las consecuencias de la persistir en sus actos.
- iv) Finalmente, ofreció los recursos contra la decisión.

**3. El recurso de apelación y sustentación.**

Dijo la togada del querellado, **ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ**, doctora **ARIETH ENEIDA PÉREZ CABARCAS** que con fundamento en las diligencias pretéritas realizadas por la Inspección Novena de Policía en las cuales se produjeron medidas restrictivas respecto de los restantes herederos del inmueble, el registro de la Cámara de Comercio, los recibos de servicios públicos y las reparaciones realizadas por **MEZA PEREZ** al mismo, depreca a la Inspectora Dieciséis, reponga la decisión proferida. Argumenta que para que se cumpla el ordenamiento, debe haber transcurrido el término de cinco (5) días de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La primera instancia, se mantuvo en su decisión y concede el recurso vertical impetrado de manera subsidiaria. En la adición del recurso, el abogado **JAIRO NICOLAS PÉREZ CABARCAS**, hace alusión a la posesión y tenencia. Que su mandante, tiene la condición de poseedor del inmueble y, que el secuestre no ha sido conminado por el Juzgado para ejercer su condición. Cita el número 5 del artículo 77 de la Ley 181 de 2016. Argumenta el inconforme, que por el nombramiento de secuestre, el querellante, no adquiriría la posesión del bien. Finalmente, abordó la violación al debido proceso, de la cual, no hizo pedido.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En principio, el problema jurídico que se vislumbra lo es la procedencia o no de la actuación de policía, de cara a la capacidad del Auxiliar de la Justicia, **JAIRO IGLESIAS RAMIREZ** para que se le restituya el inmueble de la calle 84 # 43 – 58 piso 2, para el proceso de sucesión cursante, ante el Juez Quinto de Familia de Barranquilla.

Para producir la negación o el aserto, valga tomar el sentido jurídico de los efectos que produce el cargo de secuestre.

No puede desconocerse en principio, que la actuación de policía, en eventos como el que nos ocupa, se equipara a la acción posesoria en el sentido naturalístico de ejercer actos sobre la cosa. Se patentizó en lo actuado que, respecto del varias veces citado inmueble, se trenzó controversia entre los herederos del mismo, sobre



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2020 HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO, SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, ABOGADA ARIETH ENEIDA PÉREZ CABARCAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISEIS (16) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 No. 43 – 48, PISO 2 DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL NUMERO 029 - 2019, EN EL CUAL, FUNGE COMO QUERELLANTE EL SEÑOR JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.

su derecho real de sucesión. Ello, como se observó en el contexto, dio lugar a la práctica de la medida cautelar que motivó lo sustanciado.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por remisión expresa (Artículo 76), permite que acudamos, en materia de posesión, tenencia y servidumbre, al Código Civil Colombiano. Valga entonces traer a colación el artículo 775 de este Ordenamiento.

*“ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”*  
(Lo resaltado, ajeno al texto original).

Resulta entonces reluciente que, el secuestre es un tenedor.

Deviene pertinente, abonar la norma citada, con la capacidad que de este tenedor predica el artículo 2279 de la misma Obra.

*“ARTICULO 2279. <FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE>. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”*

Para descender al hecho de ser el secuestre, conforme al Código Civil, un mandatario capaz de adelantar las acciones policivas, que como se dijo en antecedencia, hacen parte de las posesorias.

*“ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

*Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”*  
(Las negrillas, ajenas al texto original).

No sobra afirmar que el secuestre debe dar al Juez, cuenta de su gestión.

La inconformidad de la apelante en cuanto al termino de cumplimiento de la Orden de Policía, no consulta con el sentido de la preceptiva del artículo 223 del Código



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2020 HOJA No 5

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO, SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, ABOGADA ARIETH ENEIDA PÉREZ CABARCAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISEIS (16) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 No. 43 – 48, PISO 2 DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL NUMERO 029 - 2019, EN EL CUAL, FUNGE COMO QUERELLANTE EL SEÑOR JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.**

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuanto al efecto en el cual se concede el recurso de apelación. El efecto devolutivo comporta que, interpuesto el recurso de alzada, no se suspende el cumplimiento de la decisión apelada, ni el trámite del proceso. Sin embargo, en el evento de solo recurrir de manera horizontal y mantenerse la decisión por el funcionario de policía, no existe elemento valedero para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se cumpla o ejecute la orden de policía.

Veamos:

*“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Iniciación de la acción.*

*(...)*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.”*

La aparente antítesis entre el efecto devolutivo en la apelación de las providencias, dada en el artículo 223 del Lay 1801 de 2016, debe resolverse no solo con fundamento en el efecto señalado en la norma, sino atendiendo igualmente, el principio de celeridad de la actuación, como principio del procedimiento de policía. En síntesis, de darse en el efecto devolutivo el recurso de alzada, atendido el principio de celeridad y eficacia procesal de que dice el artículo 213 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, no procede deferir el cumplimiento de la orden de policía hasta resolver el recurso de apelación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2020 HOJA No 6

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO, SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, ABOGADA ARIETH ENEIDA PÉREZ CABARCAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISEIS (16) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO POLICIVO EN AFECTACIÓN A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 No. 43 – 48, PISO 2 DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL NUMERO 029 - 2019, EN EL CUAL, FUNGE COMO QUERELLANTE EL SEÑOR JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Inspectora Dieciséis (16) de Policía Urbana de Barranquilla, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), en contra de los Señores **ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ** y **EDUARDO BORJA DI FILIPO**, en calidad de querrellados y en favor del querellante, Señor **JAIRO IGLESIAS RAMÍREZ**, en calidad de secuestre del bien inmueble objeto de protección y restitución de la calle 84 # 43 – 48, piso 2.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, la decisión adoptada en esta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente, remítase la encuadernación a la Oficina de origen para su archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veinte, (2020).

**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito de Barranquilla.

Revisado por: JAMIRIZ MANOTAS POLO, Profesional Universitaria.



NIT 890.102.018-1

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS  
RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2020

**"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO IMPETRADO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PEREZ ABOGADA CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA DEL 13 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR AFECTACION A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 #43-48, PISO 2º DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL No. 029-2019, DONDE FUNGE COMO QUERELLANTE JAIRO IGLESIAS".**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: enero 26 de 2020  
Notificado: Jairo Iglesias Parilla  
Cedula: 8.720.853

*Quellant*

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN No 004 DE 31 ENERO DE 2020

**"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO IMPETRADO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PEREZ ABOGADA CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA DEL 13 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR AFECTACION A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 #43-48, PISO 2º DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL No. 029-2019, DONDE FUNGE COMO QUERELLANTE JAIRO IGLESIAS". Contra la presente no procede recurso alguno.**

Enterado(a) firma y recibe seis (6) folios.

Notificador: [Signature]      Notificado: X [Signature]

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: \_\_\_\_\_  
Notificado: \_\_\_\_\_  
Cedula: \_\_\_\_\_

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN No 004 DE 31 ENERO DE 2020

**"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO IMPETRADO POR LA APODERADA SUSTITUTA DEL QUERELLADO SEÑOR ALBERTO MARIO MEZA PEREZ ABOGADA CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA DEL 13 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR AFECTACION A LA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 84 #43-48, PISO 2º DE ESTA CIUDAD, RADICADO BAJO EL No. 029-2019, DONDE FUNGE COMO QUERELLANTE JAIRO IGLESIAS". Contra la presente no procede recurso alguno.**

Enterado(a) firma y recibe seis (6) folios.

Notificador \_\_\_\_\_      Notificado \_\_\_\_\_